

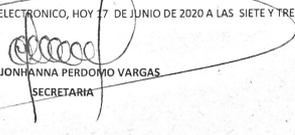


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN - META

ESTADO NO.		13				
FECHA:	17 DE JUNIO DE 2020		LISTADO DE ESTADO			
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2020-00004-00	INCIDENTE DESACATO	MAIRA A. HERNANDEZ	UNIDAD DE VICTIMAS	FALLO NO HUBO DESACATO	16/06/2020	2

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FUIA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, HOY 17 DE JUNIO DE 2020 A LAS SIETE Y TREINTA (7:30 A.M.), Y SE DESFUIA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)


JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Incidente de desacato dentro de acción de tutela
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ
Demandado:	UNIDAD DE VICTIMAS
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00004 00
Asunto:	Fallo no hubo desacato
Recursos Procedentes	Reposición Art. 318 del C.G. del P.

Procede el despacho a emitir decisión de fondo en el incidente de desacato iniciado respecto de la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela que cursó en este juzgado y de la que fue parte accionante **MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ** y accionada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

HECHOS.

1. Mediante escrito radicado el 03 de febrero de 2020, la parte incidentante informó al juzgado que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela calendarado 27 de enero de ese mismo año¹.
2. En decisión del 20 de febrero del presente año, se efectuaron los requerimientos previos determinados en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al Director General de la entidad accionada **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, así como al Director de Reparaciones de la UARIV, **ENRIQUE ARDILA FRANCO** para que en el término de 48 horas procediera a explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento de la orden judicial, y si es del caso, abriera el procedimiento disciplinario en contra el funcionario encargado de hacerlo cumplir.²
3. Vencido el traslado de que trata el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto del 17 de abril de 2020, se abrió el tramite incidental, en razón a que aún la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, consistente en resolver de manera clara, precisa de fondo y de manera congruente con lo solicitado, independientemente si la respuesta resulta favorable o no, el derecho de petición presentado el 25 de noviembre de 2019 sobre el pago

¹ Ver folio 9 a 11 del cuaderno de incidente.

² Folio 13 del Cuaderno de incidente.

ANDRADE
ARDILA FRANCO
[Faint text and stamps at the bottom of the page]

de la indemnización administrativa que presuntamente tiene derecho, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales previstas en el derecho 2591 de 1991.

4. Luego de los requerimientos, la entidad incidentada brindó respuesta mediante comunicación del pasado 22 de abril, indicando que otorgó respuesta de fondo a través de la comunicación N° 04102019-331473 del 4 de febrero de 2020, que le otorga la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Edwin Yamid Hernández Piñeros (q.e.p.d.).

Aportó copia de la comunicación del acto administrativo a la accionante, sin aportar el certificado de trazabilidad donde se constatará la entrega de la respuesta al domicilio de la actora.³

5. En auto que abrió la etapa probatoria del trámite incidental de 12 de mayo de 2020, se ordenó requerir a la Unidad de Víctimas, para que allegara las constancias de trazabilidad de la entrega de las respuestas a la petición de indemnización administrativa, y de manera simultánea se pidió aclaración a la incidentante sobre su manifestación de no conocer el acto administrativo 04102019-331473 del 4 de febrero de 2020, que decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

6. La Unidad de Víctimas contestó al señalado cuestionamiento, el 19 de mayo de 2020, mediante comunicación N° 4731650, adjuntando constancia de entrega de la comunicación entregada junto con el citado acto administrativo, en la dirección física aportado por la actora, con soporte de la recepción, como se observa a folios 42 al 52 de este cuaderno.

7. La anterior información fue corroborada por la accionante mediante respuesta efectuada a través del correo electrónico institucional, el pasado 26 de mayo de 2020, donde manifestó que recibió el correo que le puso de presente si tenía conocimiento o no, del contenido del oficio enviado por la UARIV.⁴

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, refiriéndose al amparo que brinda el Juez Constitucional a quien acude a su despacho en virtud de haber visto vulnerados sus Derechos Constitucionales Fundamentales, señala: "La

³ Folios 20-38.

⁴ Ver oficio N° 330 del 26 de mayo de 2020. (fl. 54).

protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, será de inmediato cumplimiento..."

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpla con una orden proferida por un juez de tutela, incurre en desacato, el cual es sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. A su turno, el artículo 53 del Decreto en cita, en concordancia con la jurisprudencia anotada, obligan al juez a compulsar las copias pertinentes a la autoridad penal y disciplinaria para lo de su cargo.

En este orden, se tiene que el desacato es un trámite judicial coercitivo en cabeza del funcionario de primera instancia de la acción de tutela y, apunta a dos fines: uno de orden constitucional, con el objeto de asegurar la protección del derecho constitucional fundamental decretado en la sentencia y, otra de orden disciplinario tendiente a sancionar con arresto y multa a quien por conducta activa u omisiva, no cumpla lo ordenado o lo haga de manera tardía.

El juez de tutela es del orden constitucional, a quien por virtud del artículo 86 de la Carta Magna se le atribuye jurisdicción en ese sentido, constituyéndose en un garante de la Constitución Política, y por tanto, la autoridad encargada de la protección y cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, y de la vigilancia del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela que son de carácter inmediato e ineludible.

Frente al caso que nos ocupa la Dirección técnica de reparaciones de la Unidad de Víctimas, entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela impartido el 27 de enero de 2020, dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, se considera suficiente para dar por terminado el presente trámite incidental

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

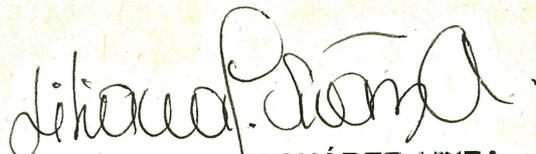
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR QUE NO HUBO DESACATO por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia se procede al archivo de la actuación.

TERCERO. Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza